



NACIONAL



RESOLUCION 107/1999

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
(SAGPYA)**

Ganadería -- Inseminación artificial o transferencia embrionaria -- Obligatoriedad de registrar la información respectiva por parte de los usuarios de material reproductivo rumiante importado, a fin de preservar la condición sanitaria del país en relación con las encefalopatías espongiiformes.

Fecha de Emisión: 26/02/1999; Publicado en: Boletín Oficial 04/03/1999

Artículo 1º - Dispónese la obligación por parte de los usuarios de material reproductivo rumiante importado, de registrar la información de la Inseminación Artificial o Transferencia Embrionaria, con referencia al vientre y la progenie de conformidad al contenido de la información obrante en los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º - La responsabilidad de los datos incluidos en el Anexo I de la presente resolución (vientres, inseminación artificial o transferencia embrionaria) será del propietario y del Veterinario actuante, conforme al Decreto Reglamentario N° 4678 de fecha 21 de mayo de 1973, lo cual quedará asentado con la firma de ambos en el Anexo mencionado, quedando una copia en poder de cada uno de ellos.

Art. 3º - La responsabilidad de los datos vertidos en el Anexo II de la presente resolución (progenie, Inseminación Artificial o Transferencia Embrionaria) será del propietario, lo cual quedará asentado con su firma en el Anexo mencionado.

Art. 4º - El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá, cuando lo considere necesario, establecer la correspondiente auditoría y fiscalización de los datos citados en los artículos 2º y 3º de la presente resolución.

Art. 5º - El propietario deberá presentar en original, la información requerida en los Anexos I y II de la presente resolución, en la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de su jurisdicción.

Art. 6º - La información requerida en los Anexos I y II de la presente resolución, deberá permanecer en poder del propietario del establecimiento durante un período no menor a DIEZ (10) años.

Art. 7º - Las Oficinas Locales remitirán un resumen de las presentaciones recibidas de los Anexos I y II de la presente resolución, en forma semestral, a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 8º - La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA mantendrá el archivo, registro y base de datos de la información contenida en los Anexos I y II de la presente resolución.

Art. 9º - Las crías nacidas producto del citado material, deberán ser identificadas antes de ser destetadas.

Art. 10. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gumersindo F. Alonso.

Nota: para consultar el/los anexo/s dirigirse al Boletín Oficial, Suipacha 767 PB.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)